INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021. A despacho demanda digital que correspondió por reparto. Se informa que se cumplió con la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 386
Radicación: 2021-72
Cali, veinticuatro (24) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC para CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, presentada a través de apoderado judicial por los señores ANA LUCINDA MOSQUERA GÓMEZ e ISNER URRUTIA MORENO, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, en representación de sus menores hijos JOHAN DAVID y HELEN YULIETH URRUTIA MOSQUERA.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por los demandantes, no incluye la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de los demandantes, mismo que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

2. No se indica la ciudad a que corresponden las direcciones físicas de los testigos María Ernestina Bonilla y Jefferson Murillo, y no se suministra la dirección del correo electrónico de cada una de las personas que se solicita como testigos (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

3. No se aporta los documentos relacionados como pruebas documentales, de los cuales se anexa únicamente de manera incompleta una escritura pública (Art. 82- 6 C.G.P.).

4. En el acápite de notificaciones no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado de los demandantes. (Art. 6 Decreto 806/20).

En consecuencia, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado de los demandantes.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC para CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, presentada a través de apoderado judicial por los señores ANA LUCINDA MOSQUERA GÓMEZ e ISNER URRUTIA MORENO, en representación de sus menores hijos JOHAN DAVID y HELEN YULIETH URRUTIA MOSQUERA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días, para subsanar las falencias observadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ELKIN ASPRILLA MURILLO con C.C. 14.605.197 y T.P 189.649 del C.S.J, como apoderado judicial de los demandantes, ANA LUCINDA MOSQUERA GÓMEZ e ISNER URRUTIA MORENO, en la forma y términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VÁRELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 01- JUNIO- 2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Mb/Djsfo.